

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200024-00

**ACCIONANTE: MELISSA ALEXANDRA SANCHEZ
C.C. N. 1.015.435.181**

**ACCIONADA: DIJIN ARCIF-PRO UNIDAD DE IDENTIFICACION
TECNICA DE AUTOMOTORES -
SUPERINTENDENTE RAFAEL DAVID CANTILLO**

**FECHA: BOGOTA, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2.022)**

ANTECEDENTES

La accionante MELISSA ALEXANDRA SANCHEZ ZORNOSA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.435.181 quien actúa en representación de la señora Eloisa Buitrago Cortes dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, formuló Acción de Tutela en contra de la DIJIN ARCIF-PRO, UNIDAD DE IDENTIFICACION TECNICA DE AUTOMOTORES- SUPERINTENDENTE RAFAEL DAVID CANTILLO por considerar que dichas entidades han vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que el julio de 2021 remitió oficio al correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co , correspondiente a la inmovilización y/o aprehensión del vehículo identificado con N. placa DDH 570 N. de motor F16D33910301, N de Chasis 9GATJ296X9B176479, objeto de medida cautelar solicitada y decretada en el proceso ejecutivo indicado.
- Que al no recibir respuesta de la solicitud anterior, reitero la petición el 29 de septiembre de 2021, recibiendo como respuesta el traslado de la petición por competencia a otra área.
- Refiere que el 11 de octubre de 2021 recibió correo electrónico del superintendente Rafael David Cantillo (perito en identificación de automotores) por medio de la cual le indica que en atención a la solicitud de cancelación de la medida cautelar era necesario allegar el oficio desde el correo electrónico del juzgado.
- Indica que el 19 de octubre de 2021 remite correo electrónico al superintendente Rafael David Cantillo aclarando que la petición radicada no es la cancelación de la medida cautelar, sino el REGISTRO y hacerla efectiva.
- Por último señala que reitera la petición el 02 de noviembre de 2021 al superintendente Rafael David Cantillo solicitando información del estado del documento radicado.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la accionante.

La accionada guardo silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora MELISSA ALEXANDRA SANCHEZ ZORNOSA, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

"... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario..."

Sobre el particular, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 13, consagra:

“... Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación...”

Con relación a los términos para resolver las peticiones la referida ley estipula:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...”

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplió los términos para la contestación de las peticiones, así:

“...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

(...)”

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde al despacho verificar si ha de prosperar la acción de tutela incoada para la protección del derecho fundamental que reclama la tutelante, o si por el contrario ha de rechazarse por improcedente ante la carencia actual del objeto o hecho superado.

CASO CONCRETO

La accionante presentó acción de tutela con la finalidad que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las entidades accionadas, al no obtener respuesta de fondo a las peticiones presentadas por medio de las cuales solicitó información del registro de la medida cautelar.

De conformidad con la normatividad señalada, es importante precisar, que se ostenta una clara vulneración del derecho fundamental de petición, dado que la accionada, no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes elevadas;

quebrantando claramente el término previsto para su resolución, por lo cual ha de concederse el amparo constitucional invocado por la accionante.

Por lo anterior, se tutelara el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenándole a la DIJIN ARCIF-PRO, UNIDAD DE IDENTIFICACION TECNICA DE AUTOMOTORES, SUPERINTENDENTE RAFAEL DAVID CANTILLO y/o quien haga sus veces; conteste de fondo de una manera clara, precisa y congruente, la cual deberá ser notificada de manera efectiva a la accionante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, con el fin que no se continúe vulnerando el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Carta Magna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MELISSA ALEXANDRA SANCHEZ ZORNOSA** identificada con la C.C. N. 1.015.435.181 de Bogotá, ordenándole a la **DIJIN ARCIF-PRO UNIDAD DE IDENTIFICACION TECNICA DE AUTOMOTORES - SUPERINTENDENTE RAFAEL DAVID CANTILLO** y/o quien haga sus veces; que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, conteste de fondo de manera clara, precisa y congruente las peticiones radicadas; por medio de la cual solicito información del estado de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo singular con radicado N. 110014189006-2018-00114-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y sobre todo, se ponga en conocimiento de la accionante.

SEGUNDO : NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO